

Español

# Ambiente sano y derechos bioculturales

T-294-2014

## Corte Constitucional

**Accionante:** Comunidad Venado, perteneciente al pueblo Zenú

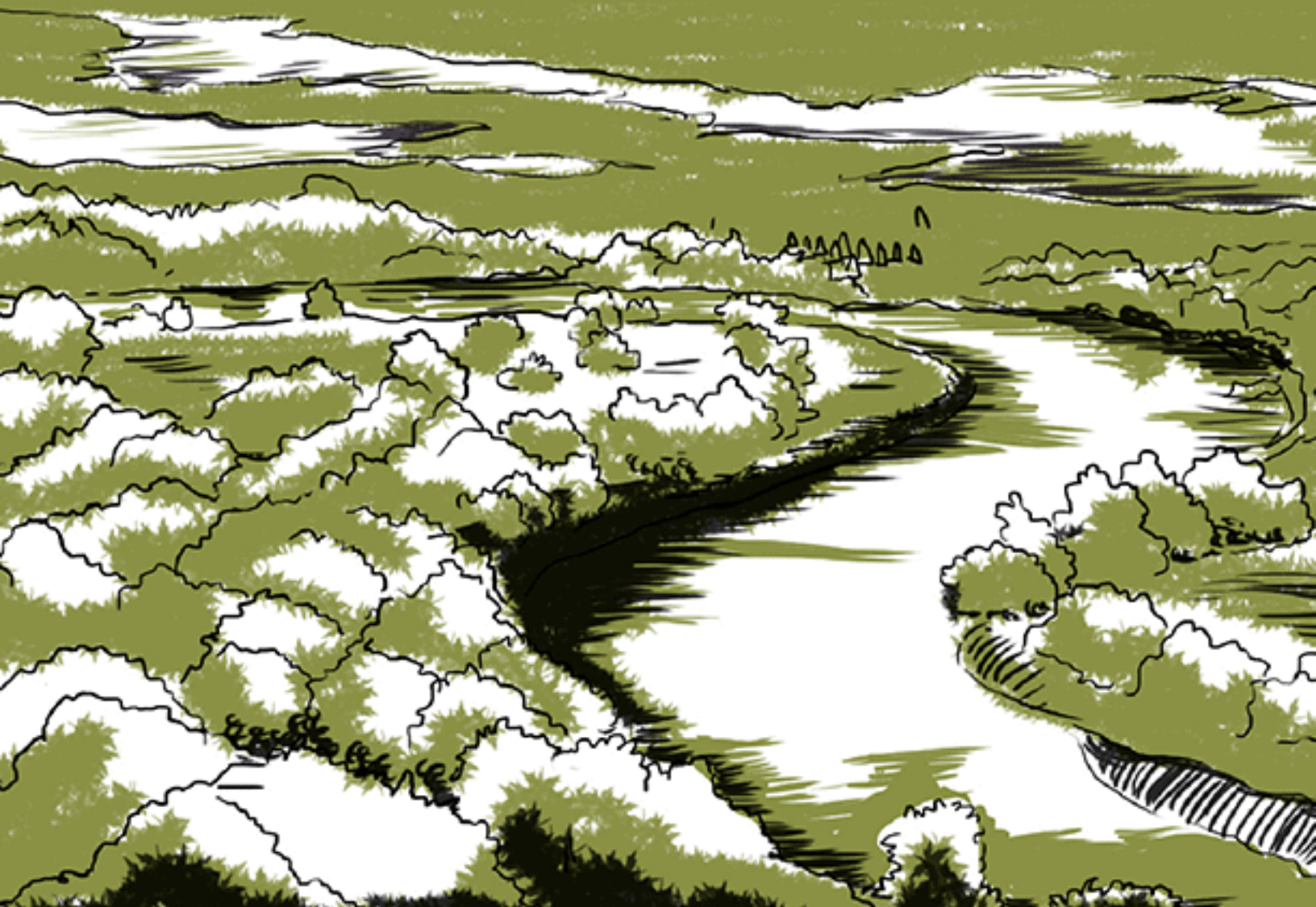
**Accionado:** Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge - CVS, Empresa de Servicios Públicos CORASEO S.A., El Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa y Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías.

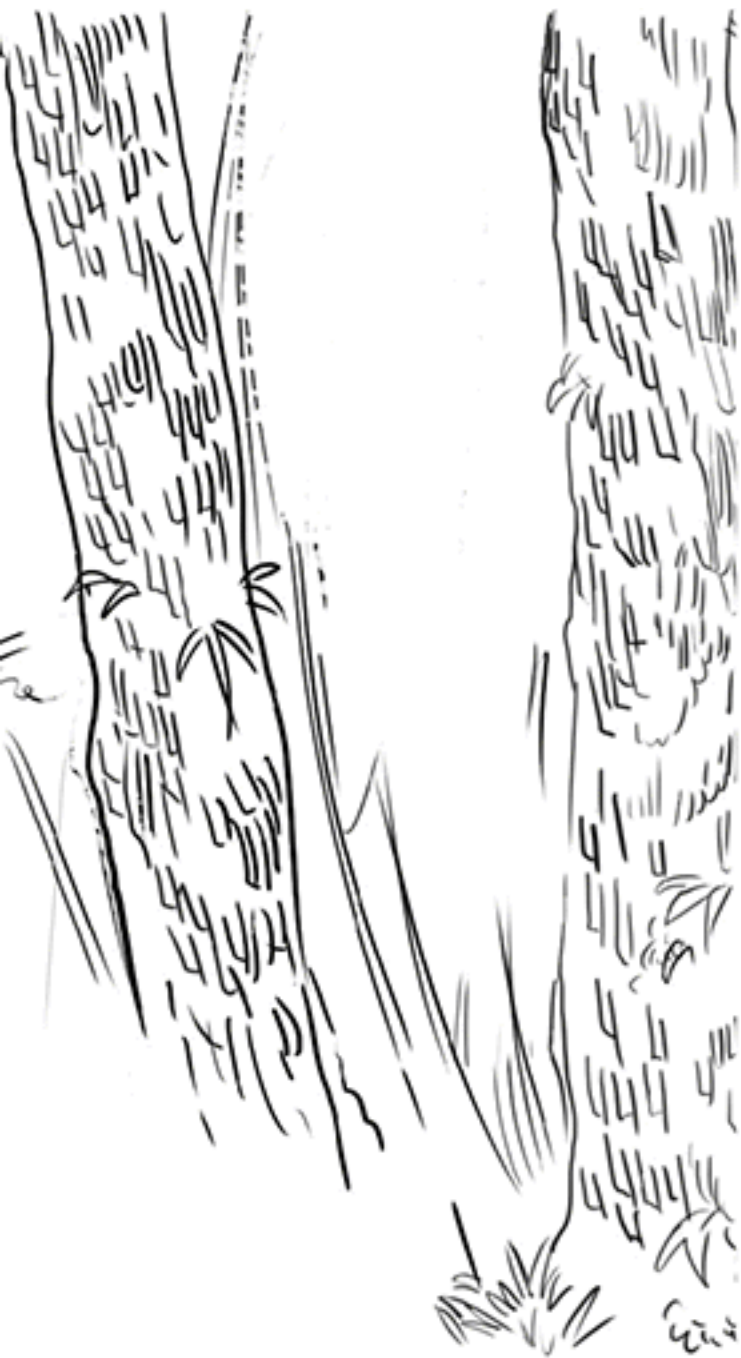


## ¿Por qué es importante esta revisión?

Ampara el derecho que tienen los pueblos indígenas y afro a ser consultados en proyectos que afecten sus territorios. Además, recuerda la importancia de exigir la certificación de no presencia de comunidades en estos antes del desarrollo de algún proyecto.

También, reafirma y clarifica conceptos como la **justicia ambiental**, el derecho a un **ambiente sano y sus recursos**, y el **derecho a la participación en materia ambiental**.





## ¿Cómo se originó?

Los cabildos menores de Playas Blancas, Venado y Pijiguayal habitan un territorio ancestral que se sitúa en el municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, y pertenece a las comunidades del resguardo indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Este resguardo hace parte de una extensión de 83 mil hectáreas que, en 1773 cedió la Corona española a la Comunidad Indígena Zenú. Gran parte de este territorio se localiza en el departamento de Córdoba, pero solamente 11.191 hectáreas se encuentran legalizadas. Por esta razón, en la actualidad se adelantan gestiones para determinar qué áreas del resguardo colonial están en posesión de la comunidad.

En Ciénaga de Oro, más concretamente en la vereda Cantagallo, la empresa CORASEO S.A. E.S.P. pretendía desarrollar un proyecto de construcción y operación de un relleno sanitario regional. Así, luego de solucionar varias fallas técnicas en el proyecto, obtuvo, la licencia ambiental para su desarrollo

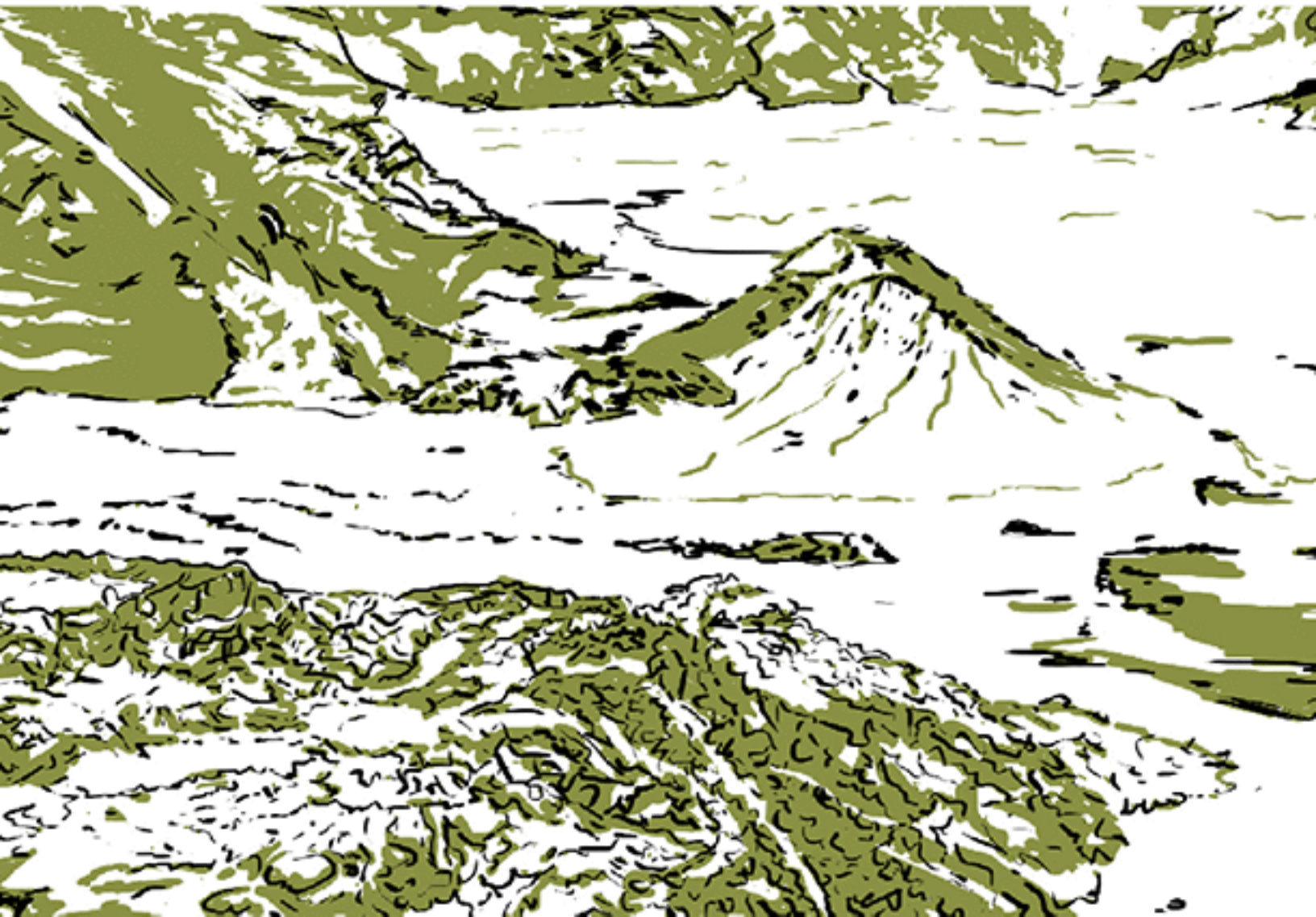
A raíz de esto, el Cacique del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, solicitó al Ministerio del Interior la suspensión de las obras del relleno sanitario hasta que se realizara un procedimiento de consulta previa con la comunidad indígena. El Ministerio indicó que la empresa CORASEO no había comunicado el inicio del proceso de consulta previa y que, además, era su responsabilidad iniciar un procedimiento para determinar si existían comunidades indígenas, raciales y/o ROM en la zona.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS y la empresa CORASEO S.A. contradijeron la decisión del Ministerio, insistiendo que la comunidad se encuentra a más de 3 km de distancia, por fuera del área de influencia del relleno sanitario. La Corte Suprema de Justicia revocó la decisión del Ministerio y expresó que lo procedente era acudir a la acción popular.



## ¿Qué derechos fundamentales se consideran vulnerados?

Los accionantes indican que, como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, se le vulneraron derechos fundamentales a la consulta previa, la participación, la vida y la subsistencia como pueblos indígenas, la propiedad colectiva, a no ser desplazados, al debido proceso, al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación y al ambiente sano.



# ¿Qué dice la Revisión T-294 de 2014?

La Corte Constitucional revisó la acción de tutela y, en mayo de 2014, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, revisara la licencia ambiental y las condiciones en las que fue otorgada. Además, obligó a visitar el lugar en el que se pretendía construir el relleno sanitario.

La Corte determinó que, en las decisiones tomadas por CORASEO y CVS, relacionadas con el sitio de localización, el trámite de la licencia ambiental y el inicio de la construcción del relleno sanitario, no hubo equidad en la distribución de cargas y beneficios ambientales y de participación.

También concluyeron que:

- ⦿ El proyecto deterioraría, aún más, a una población sin servicio de acueducto, puesto de salud, escuelas, ni demás obras de infraestructura necesarias para satisfacer sus necesidades básicas.
- ⦿ La licencia para este proyecto se otorgó sin que el Estudio de Impacto Ambiental suministrara elementos que ayudaran a identificar a la población local que soportaría los impactos derivados de su ejecución.
- ⦿ No hubo una valoración de impactos sociales, ambientales y culturales, por lo que tampoco se diseñó un plan para la prevención, mitigación y compensación de éstos.
- ⦿ Se desconoció el derecho fundamental de acceso a agua potable de la población de la vereda Cantagallo, ya que no se tuvo en cuenta el daño al recurso hídrico que provocaría dicho proyecto.





Además, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y CORASEO S.A - vulneraron el derecho a la participación que tenía la población asentada en el área cercana del relleno sanitario. Esto porque no se hizo una caracterización de las comunidades que habitan dicho territorio y no facilitaron espacios que permitieran a las comunidades evaluar de manera efectiva y significativa los impactos del proyecto, e intervenir en el diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación.

Por último, las entidades demandadas vulneraron el derecho al reconocimiento y subsistencia de estos pueblos indígenas, al negarse a reconocer y certificar su presencia en la zona y a efectuar la consulta previa al otorgamiento de la licencia ambiental y el inicio de la construcción del relleno sanitario de Cantagallo.

Por esto, a partir de esta decisión y de la visita posterior al territorio afectado, la ANLA revocó la licencia ambiental y le impuso a CORASEO S.A. reparar el daño provocado.

# ¿Qué conceptos son clave en la Sentencia T-294 de 2014?

## **Justicia Ambiental**

Se refiere a que debe existir un equilibrio en los efectos o consecuencias provenientes del desarrollo y aplicación de leyes, reglamentos y políticas ambientales. No debe haber efectos ambientales o para la salud que afecten desigualmente a un grupo poblacional, racial, étnico o socioeconómico.

Busca que en los proyectos de desarrollo económico donde se deba consultar y considerar a los pueblos indígenas, exista un reparto equitativo de los costos y beneficios del mismo proyecto.

## **Derecho al ambiente sano**

Es un derecho colectivo y fundamental, que consiste en el acceso y reparto equitativo de los bienes ambientales, así como de las cargas o efectos contaminantes. Este derecho se relaciona y garantiza otros derechos fundamentales como la salud, acceso a agua potable, intimidad personal y familiar, la libertad para elegir profesión u oficio, el derecho a permanecer y no ser desplazado del lugar de residencia, la propiedad, entre otros.

## **Derecho de participación en materia ambiental**

Es el derecho que tienen las comunidades de participar en los asuntos ambientales, especialmente los que tengan que ver con su permanencia. Los pueblos indígenas, así como otras comunidades locales, contribuyen en la ordenación del ambiente y en el desarrollo, gracias a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

El Estado debe reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses, además de hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.



## **Ejemplo o caso pueblo Polindara**

Para el Pueblo Polindara, el derecho al ambiente se entiende desde una perspectiva cultural, cosmogónica y también biológica pues hace parte de las prácticas diarias de conservación, cuidado y reciprocidad que realiza la comunidad desde la familia y la autoridad tradicional. Estas se entienden desde el Plan de Vida y desde la Autoridad Ambiental, la cual controla nuestro territorio y regula el equilibrio que debe existir con la madre naturaleza, las prácticas agrícolas, pecuarias y la satisfacción de necesidades de la comunidad como el agua potable, el manejo de basuras, entre otros.

Dado el carácter de autoridad ambiental de nuestra comunidad, se han tenido varias dificultades con la Corporación Autónoma del Cauca (CRC), debido a que se han tomado decisiones sin consultar previamente con la comunidad, especialmente en relación a proyectos de reforestación con especies no nativas, la prohibición de prácticas culturales y espirituales en sitios de cuidado ambiental, la autorización o concesiones de agua para explotación del recurso hídrico, entre otros. Por tal motivo, como Autoridad Tradicional se ha prohibido la toma de decisiones de carácter ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional, y se ha asumido directamente esta responsabilidad ambiental regulando temas relacionados a la frontera agrícola, la protección de ojos de agua, reservas naturales, explotación de recursos naturales, minería, entre otros.

De la misma manera, en conjunto con los 10 pueblos indígenas y las 126 autoridades indígenas del departamento del Cauca, se sigue luchando por el reconocimiento de la Autoridad Territorial, Económica y Ambiental ATEA, por parte del Gobierno Nacional, como un ejercicio que ya se viene desarrollando por las comunidades de manera milenaria y legítima en nuestros territorios.